

AUTO No. 568 DE 2019
(3 DE JULIO)

"POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA,
"CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme
lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que mediante oficio No S – 2016 / 031364/ SUBIN – UBIC- 29.25 con radicado No 588 de Julio 29 de 2016, a las 10:39am, cuyo asunto dejando a disposición carbón vegetal, el producto dejado a disposición de CORPOGUAJIRA por la dirección de Investigación Criminal E Interpol Seccional Guajira.- Sljin seccional Fonseca, mediante allanamiento y registro ordenado por la fiscalía primera seccional Fonseca al predio ubicado en la zona rural del municipio de Barrancas, sector conocido como caserío de Barrancón localizado dentro de las coordenadas geográficas N10°90'71.81" – W 72°76'69.53", el reporte de la sijin referencia 525 bultos de carbón vegetal incautados mediante procedimiento de allanamiento en predio rural, al hacer el correspondiente experticia se recibieron 270 bultos que contenían el 50% de su capacidad se recibieron medios con peso aproximado de 10kgs a los que se calculó un peso de 2700kgs equivalente a 3.373M3, 255 bultos completos con un peso aproximado de 40Kgs= equivalentes a 6.375M3, mediante orden de registro y allanamiento emanada de la fiscalía 02 Local de Fonseca por el delito de Ilícito aprovechamiento de los Recursos Naturales renovables, realizando incautación del elemento antes relacionado a los señores JESUS CARDENAS GAONA identificado con cedula 1.002.996.352 de Riohacha, EDER ENRIQUE VILLAMIL DIAZ cc. 1.004.308.352 del difícil magdalena, JHON JAIRO LARA TEJADA, identificado con cedula No 72.268.103 y JORGE ELIECER VIDAL PUSHAINA indocumentado, al solicitar estudio o certificado del carbón vegetal que se encuentra dentro de los bultos incautados, esto con el fin de determinar, clase, grupo, nombre, cantidad y peso.

Haciéndole reconocimiento al carbón vegetal teniendo en cuenta algunos aspectos técnicos, tales como color, textura, brillo, duramen, albura entre otros se determina que corresponde a la especie Guayacán (*Bulnesia arborea*) especie esta que se encuentra en categoría de amenaza mediante acuerdo 003 de 22 de febrero de 2012 por el concejo Directivo de CORPOGUAJIRA.

Se procede diligenciar el acta Única de Control al tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0120363, el carbón vegetal queda a disposición de CORPOGUAJIRA, en el angar de la Subdirección Territorial Sur. En consecuencia se recomienda abrir investigación por los hechos ocurridos y adelantar las acciones jurídicas que procedan como autoridad ambiental.

REGISTRO FOTOGRÁFICO:



Carbón



vegetal,

acopiándolo en los patios de la territorial Sur

Que mediante auto de medida preventiva No 1489 de fecha 22 de diciembre de 2016 se decomisó 525 bultos de carbón vegetal, la dirección territorial sur de la corporación autónoma regional de la guajira, legaliza la medida preventiva y se notifica la respectiva actuación.

Que mediante Resolución No. 1489 del 22 de diciembre de 2016, Corpoguajira procedió a la legalización de la media preventiva del producto incautado registrado en el Acta de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0120363.

Que por lo anterior, mediante Auto No. 811 del 31 de agosto de 2017, CORPOGUAJIRA ordenó la apertura de investigación en contra JORGE ELIECER VIDAL PUSHAINA, ENDER ENRIQUE VILLAMIL DIAZ , identificado con cedula de ciudadanía No 1004308352 de difícil, Magdalena, y JESUS CARDENA GANOA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.002.996.352 de Riohacha La Guajira, JHON JAIRO LARA TEJADA, identificado con cedula de ciudadanía No 72.268.103 expedida en Barranquilla, Atlántico, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que el Auto No. 811 del 31 de agosto de 2017 fue comunicado al Procurador Judicial II, Agrario y Ambiental el día 13 de octubre de 2017, según consta en el respectivo oficio remisorio.

Que el Auto No. 811 del 31 de agosto de 2017, se notificó personalmente el día 11 de octubre de 2017 al señor JHON JAIRO LARA TEJADA, fue notificada por Aviso a los señores ENDER ENRIQUE VILLAMIL DIAZ y JORGE ELIECER VIDAL PUSHAINA, el 20 de octubre de 2017, y al señor JESUS CARDENA GANOA, mediante aviso fijado el día 27 de octubre de 2017 y desfijado el día 7 de noviembre de 2017

Que como FUNDAMENTOS LEGALES de la decisión aquí adoptada se tiene:

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrarse una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policial a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de

Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", se considera *infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen* y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los Descargos, así: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que de acuerdo con el Informe Técnico que originó la apertura del presente proceso sancionatorio ambiental, se encontró como hallazgo que los señores **JORGE ELIECER VIDAL PUSHAINA, ENDER ENRIQUE VILLAMIL DIAZ y JESUS CARDENA GANOA, JHON JAIRO LARA TEJADA**, mantenían acopiado 525 bultos de carbón vegetal sin los debidos permisos ambientales para su producción según los establece el acuerdo 009 del 7 de mayo de 2012, emitido por el Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA.

Que hechas las anteriores consideraciones y dando aplicación a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho encuentra pertinente formular pliego de cargos en contra de los señores **JORGE ELIECER VIDAL PUSHAINA, ENDER ENRIQUE VILLAMIL DIAZ y JESUS CARDENA GANOA, JHON JAIRO LARA TEJADA**, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que, en virtud de lo expuesto, EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA",



DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra de los señores JORGE ELIECER VIDAL PUSHAINA, ENDER ENRIQUE VILLAMIL DIAZ , identificado con cedula de ciudadanía No 1004308352 de difícil, Magdalena, y JESUS CARDENA GANOA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.002.996.352 de Riohacha La Guajira, JHON JAIRO LARA TEJADA, identificado con cedula de ciudadanía No 72.268.103 expedida en Barranquilla, Atlántico, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el siguiente PLIEGOS DE CARGOS:

CARGO ÚNICO: PRODUCIR 525 BULTOS DE CARBON VEGETAL LOS CUALES FUERON ENCONTRADOS EL DIA 28 DE JULIO DE 2016 POR MIEMBROS DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL GUAJIRA.- SIJIN SECCIONAL FONSECA EN EL PREDIO UBICADO EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE BARRANCAS SECTOR CONOCIDO COMO CASERIO DE BARRANCON LOCALIZADO DENTRO DE LAS COORDENADAS GOGRAFICAS N10°90'71.81" – W 72°76'69.53".

LO ANTERIOR CONFIGURA LAS PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTAL DE LOS ARTICULOS 4,5 Y 9, DEL ACUERDO 009 DEL 7 DE MAYO DE 2012 DEL CONSEJO DIRECTIVO DE L ACORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE L AGUAJIRA "CORPOGUAJIRA" .

ARTICULO SEGUNDO: El presunto infractor dispone de diez días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la secretaria de la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, notificar el contenido de la presente providencia a los señores JORGE ELIECER VIDAL PUSHAINA, ENDER ENRIQUE VILLAMIL DIAZ y JESUS CARDENA GANOA, JHON JAIRO LARA TEJADA, o a sus apoderados, de conformidad a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO QUINTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha los Tres (3) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2019).


ENRIQUE RAFAEL QUINTERO BRUZON
Director Territorial SUR

Proyectó: J. Palomino.